

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1202

Panamá, 23 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
conclusión.**

La firma forense Cochez, Landero & Martínez, en representación de **Atlantic Pacific, S.A., (APSA)**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la resolución No.008-2004 del 9 de agosto de 2004, emitida por la **junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Este proceso judicial se origina con la decisión emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá mediante la resolución J.D. 008-2004 del 9 de agosto de 2004, con la cual se resolvió autorizar al administrador de esa institución para que suscribiera, sujeto a aprobación del Consejo Económico Nacional y del Consejo de Gabinete, la prórroga del contrato de concesión 2-008-94 de 23 de agosto de 1994, celebrado con la sociedad Atlantic Pacific, S.A.,

pero sólo por el término de 2 años. (Cfr. fojas 76 a 78 del expediente judicial).

El contenido de esta resolución le fue notificado a la parte demandante el 9 de agosto de 2004, quien, a través de apoderada judicial, acudió el 11 de octubre de 2004 ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, sin haber agotado previamente la vía gubernativa, lo cual evidencia que la actora incumplió lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; por lo que esta situación debe ser tenida en consideración al momento de decidirse este proceso.

En ese contexto, este Despacho se remite a la Vista número 78 de 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se contestó la demanda corregida por la demandante, en la que señalamos que las piezas del expediente judicial demuestran que los argumentos expuestos por su apoderada judicial carecen de fundamento jurídico, toda vez que las mismas evidencian que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda únicamente otorgó al administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá una autorización para que suscribiera la prórroga del contrato de concesión 2-008-94 de 23 de agosto de 1994, la cual fue solicitada por la concesionaria Atlantic Pacific, S.A., dentro del término que establecía la cláusula segunda de dicho contrato. (Cfr. fojas 86 y 87 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, esta Procuraduría observa que no consta en el expediente judicial que el Consejo de Gabinete

haya emitido su concepto favorable respecto a la solicitud de prórroga formulada por Atlantic Pacific, S.A., lo que hubiera hecho posible que la institución demandada pudiera emitir una adenda a este contrato de concesión. Tampoco consta en autos que de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1995, subrogada por la ley 22 de 2006, la solicitud para la celebración de esta prórroga hubiera sido remitida al Consejo Económico Nacional para recibir la opinión favorable de este organismo; situación que viene a demostrar que la autorización contenida en la resolución J.D. 008-2004, acusada de ilegal, no fue objeto del trámite previsto por la ley para que el permiso de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá adquiriera eficacia jurídica.

Por lo anterior, dicha resolución no puede ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puesto que sólo vino a constituir un acto de trámite o preparatorio, cuyo contenido corresponde a un procedimiento administrativo encaminado a la adopción de una decisión final que inclusive pudo haber variado producto del concepto que finalmente hubiera adoptado el Consejo de Gabinete o el Consejo Económico Nacional en relación a la misma.

Acorde con lo antes expuesto, debe destacarse que ninguna de las pruebas incorporadas al expediente judicial permiten establecer que el administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá haya suscrito con Atlantic Pacific, S.A. una adenda al contrato 2-025-96 de 17 de octubre de 1996, hecho que ha sido reconocido por el perito

Hugo Anguizola, designado por la parte actora, cuando manifestó en su informe pericial que: "no puedo determinar si La Addenda No.1 al Contrato No.2-015-96 de 17 de octubre de 1996 extendió el término de la concesión". (Cfr. foja 1511 del expediente judicial). Al ser cuestionado por esta Procuraduría sobre las razones que motivaron esta respuesta, el citado perito indicó que: "No pude determinar si la Addenda No.1 al Contrato No.2-015-96 de 17 de octubre de 1996, extendió el término de concesión porque dicho documento no consta en el expediente que reposa en la Sala. No lo puede verificar". (Cfr. foja 1514 del expediente judicial). Tal como se puede inferir de las respuestas dadas por el propio perito de la parte demandante, la pretensión de la actora en el sentido de impugnar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo la resolución J.D. 008-2004, carece totalmente de asidero jurídico, ya que, tal como lo hemos venido sosteniendo en párrafos anteriores, este es un acto de mero trámite o preparatorio.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Despacho debe advertir que si bien la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la resolución que se acusa de ilegal, autorizó al administrador general de esa institución para que procediera a iniciar los trámites administrativos para suscribir con Atlantic Pacific, S.A., una adenda de extensión del contrato 2-015-96 de 17 de octubre de 1996, únicamente por el término de dos (2) años, no puede obviarse el hecho de que una vez vencido el término de vigencia de lo pactado en el contrato de concesión antes mencionado, era

potestativo de la administración pública acceder o no a la prórroga del mismo o, establecer un plazo menor al solicitado por la concesionaria, como en efecto lo decidió la junta directiva de la entidad demandada.

Por las razones antes expuestas, reiteramos a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** el artículo primero de la resolución J.D. 008-2004 del 9 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia, se nieguen todas las pretensiones reclamadas por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General